

RECLAMACIONES ENTRE EX CONYUGES. PRESTAMO HIPOTECARIO.CUOTAS ORDINARIAS.CARGA DE LA PRUEBA Se trata una reclamación de ex marido a su ex mujer que dice haber abonado cuotas del préstamo hipotecario que fueron asumidas en capitulaciones matrimoniales por su ex mujer y cuotas ordinarias. Se desestima ambas pretensiones por no aportar prueba alguna, ni se acredita que dichos pagos fueran acometidos expresamente por D.Armando , ni que de haberlo sido tuviera un derecho de reembolso frente a la titular dominical del inmueble al no constar siquiera cuando se produjo la ruptura de la convivencia conyugal y familiar entre los litigantes

El juzgado de primera instancia desestima la demanda y la Audiencia provincial también

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 14 de junio 2022 Número Sentencia: 219/2022 Número Recurso: 735/2021 Numroj: SAP VA 865/2022 Ecli: ES:APVA:2022:865 Ponente: [JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL](#) Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001076 /2018 Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 de VALLADOLID

Cabecera: Contrato de préstamo bancario. Comunidad de propietarios. Ruptura de la convivencia

En cuanto a las cuotas ordinarias y extraordinarias del inmueble que fuera domicilio conyugal que fue también adjudicado en las indicadas capitulaciones matrimoniales del periodo temporal 2003 a 2017, porque ni se acredita que dichos pagos fueran acometidos expresamente, ni que de haberlo sido tuviera un derecho de reembolso frente a la titular dominical del inmueble al no constar siquiera cuando se **produjo la ruptura de la convivencia** conyugal y familiar entre los litigantes.

Ni que de haberlo sido tuviera un derecho de reembolso frente a la titular dominical del inmueble al no constar siquiera cuando se **produjo la ruptura de la convivencia** conyugal y familiar entre los litigantes.

PROCESAL: Diligencias preparatorias

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 14/06/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 219/2022

Número Recurso: 735/2021

Numroj: SAP VA 865/2022

Ecli: ES:APVA:2022:865

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00219/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2018 0018558

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000735 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001076 /2018

Recurrente: Armando

Procurador: JORGE APARICIO CASERO

Abogado: SALVADOR TOLEDO PEREZ

Recurrido: Custodia

Procurador: ANA TERESA CUESTA DE DIEGO

Abogado: OSCAR GARCIA BECARES

SENTENCIA nº 219/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a catorce de junio de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 1076/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Valladolid , seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELANTE, D. Armando , representado por el Procurador D. Jorge Aparicio Casero y defendido por el Letrado D. Salvador Toledo Pérez; y de otra, como DEMANDADA-APELADA, D^a Custodia , representada por la Procuradora D^a Ana-Teresa Cuesta de Diego y defendida por el Letrado D. Óscar García Becares; sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 09/11/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que desestimo íntegramente la demanda formulada por DON Armando contra DOÑA Custodia , y en consecuencia, absuelvo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra en el suplico de la demanda, condenando al actor a abonar las costas procesales causadas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 09/06/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D.JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO.

D. Armando interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento de Juicio Ordinario que se ha seguido con el número 1.076/2018 ante el Juzgado de Primera Instancia número Quince de Valladolid interesando la revocación del

pronunciamiento por el que se desestiman los pedimentos de condena efectuados en la demanda interpuesta por el ahora apelante contra D^a Custodia .

La resolución recurrida desestima la demanda formulada por el ahora apelante tras efectuar las siguientes consideraciones:

a) que en lo relativo al pago que dice el actor haber acometido de las obligaciones económicas relativas a un préstamo hipotecario que fueron asumidas por D^a Custodia en la capitulaciones matrimoniales otorgadas por ambos litigantes en el año 1995, ninguna prueba se aporta, ni por tanto se acredita, acerca de los pagos que dice el actor haber efectuado (17.912,65 €) en el periodo temporal de abril 2004 a junio de 2009, por lo que no existe prueba, ni de dichos pagos, ni en su caso, de quien los hubiera efectuado, ni de a qué concepto corresponderían, no constando siquiera la persistencia de la vigencia ya en el año 1997 de la hipoteca cuya amortización habría asumido D^a Custodia en las capitulaciones matrimoniales.

b) y en cuanto a las cuotas ordinarias y extraordinarias del inmueble que fuera domicilio conyugal que fue también adjudicado a D^a Custodia en las indicadas capitulaciones matrimoniales (11.542,11 €) del periodo temporal 2003 a 2017, porque ni se acredita que dichos pagos fueran acometidos expresamente por D.

Armando , ni que de haberlo sido tuviera un derecho de reembolso frente a la titular dominical del inmueble al no constar siquiera cuando se produjo la ruptura de la convivencia conyugal y familiar entre los litigantes.

Esta decisión es la que resulta objeto de impugnación en el recurso de apelación que nos ocupa en el que, sin denunciarlo expresamente, se sugiere por el apelante la existencia de un error de la Juzgadora de Instancia en la valoración de la prueba interesando un pronunciamiento que revoque y deje sin efecto el adoptado en la instancia y que, en su lugar, se dicte otro que estime íntegramente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EFECTUADA POR LA JUZGADORA DE INSTANCIA.

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

El recurso de apelación en dichos términos interpuesto no puede ser estimado por este Tribunal de Apelación.

Su más adecuada solución determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de toda la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar sin embargo que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, que aún a pesar de las amplias facultades revisoras de que goza el Tribunal "ad

quem" solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeran de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002).

Así las cosas, acontece de lo que consta actuado en el procedimiento que nos ocupa que la aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por la Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir la Juzgadora "a quo" en error de valoración o interpretación probatoria, se lleva a cabo en la resolución recurrida un más que detallado y suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que llevan a dicha Juzgadora a una conclusión que este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante al pretendido efecto de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio de la Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

En todo caso, y al solo objeto de dar una más cumplida contestación a los términos del recurso de apelación que ha sido interpuesto debe señalarse, a mayor abundamiento de lo que de manera suficientemente detallada y pormenorizada se explicita en la resolución recurrida, que no puede apreciarse por este Tribunal que incurra la Juzgadora de Instancia en infracción legal alguna que justifique la pretendida revocación de la decisión que ha sido adoptada en la resolución que se impugna, dado que de lo actuado, probado y obrante en autos se constata una más que suficiente justificación probatoria que corrobora la decisión adoptada en la resolución recurrida.

I.- Sobre la obligación de amortización de las cuotas hipotecarias.

De lo que consta actuado en el procedimiento no se deduce para este Tribunal de Apelación de forma cumplida, suficiente y satisfactoria que realmente llegase siquiera aún a existir la obligación de la demandada en el periodo temporal al que se circunscribe la reclamación atinente a las amortizaciones de la hipoteca aludida por el actor en su demanda.

El documento bancario en el que se sustenta la reclamación del actor, y en el que insiste en el recurso, ni siquiera consta aportado en el procedimiento, ni tampoco existe rastro del mismo en las anteriores diligencias preliminares. No ha sido aportado al procedimiento y por tanto ninguna prueba hay de los pagos que se dice han sido efectuados por D. Armando .

No consta tampoco la vigencia y subsistencia de la hipoteca en cuestión, derivada de cuatro obligaciones hipotecarias al portador por valor de tres millones de pesetas a favor de una hija de los litigantes y los tenedores presentes o futuros de dichas obligaciones restando solo el abono del principal, y extrañamente en sendas escrituras de préstamo otorgadas en los años 1997 y 1998 con constitución de hipoteca sobre el mismo inmueble y en las que intervienen los aquí litigantes ninguna alusión se hace con respecto a la subsistencia de la hipoteca de la que derivaría la obligación asumida por la demandada.

II.- Sobre el abono de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la Comunidad de Propietarios del inmueble adjudicado a la demandada.

Con respeto al abono de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la vivienda en cuestión, no puede sino compartirse la decisión que ha sido adoptada al respecto por la Juez de Instancia. El documento aportado por el actor -certificación del administrador de la comunidad-, sirve tan solo para determinar que la propiedad de la vivienda se encuentra al corriente en el pago de las cuotas correspondientes a la misma, pero obviamente no puede servir en un litigio entre quienes fueron ocupantes de la misma para dilucidar quien de ellos asumió a título personal y con dinero privativo el abono de dichas cuotas, máxime cuando ni tan siquiera consta acreditado el momento en el que se produjo la separación o divorcio, y cuando además la mayor parte de la suma que se dice abonada por D. Armando y es reclamada en esta litis parece corresponderse con partidas de gasto imputables, no tanto al derecho de propiedad sobre el inmueble, sino más propiamente a gastos generados por el uso y utilización de la vivienda por el matrimonio.

Es por todo lo indicado que no se considera que la Juzgadora "a quo" haya incurrido en ninguno de los errores que se denuncian en el escrito de interposición del recurso y por tanto debe ser confirmada la decisión que ha sido adoptada en la instancia.

TERCERO. - SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas a la parte apelante las causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 9 de noviembre de 2021 en el procedimiento de Juicio Ordinario que

se ha seguido con el número 1.076/2018 ante el Juzgado de Primera Instancia número Quince de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.